

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 584
Radicación nro. 76001311000320230001600

Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto procesalmente, corresponde al juez realizar Control de Legalidad agotada cada etapa de la actuación, con la finalidad de sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (CGP, art. 132, siguientes).

Revisada la actuación se observa que mediante providencia nro. 325 de fecha marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023), se resolvió "TENER por Notificada de manera PERSONAL a KAREN MEJÍA MAZO", notificación que fue realizada conforme lo establece el art. 291 del CGP y no la ley 2213 de 2022, toda vez que se indicó desconocer el correo electrónico de la madre de la niña.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que revisada dicha citación no se acompasa con los presupuestos del artículo 291 del C.G.P, toda vez que para la práctica de la notificación personal "*La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*". (Negrita fuera del texto); sin que se observe dicha previsión en la comunicación remitida a la dirección física de la señora Mejía Erazo; se dejará sin efecto la providencia 325 de fecha marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023), y se ordenará a la parte actora efectuar en debida forma la notificación de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** la providencia 325 de fecha marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte actora notificar en debida forma a la señora Karen Mejía Mazo, conforme lo establece el art. 291 y 292 del CGP, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 18 de abril de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e34cd152117ea4996481d1cc7c117048223bf6ebb5f7c40690c4d217b22fe0b**
Documento generado en 17/04/2023 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>